

A LA FISCALÍA SUPERIOR DE CANARIAS

DIEGO LEÓN SOCORRO, abogado ICALPA nº 443, con domicilio a estos efectos en Las Palmas de Gran Canaria, calle Reyes Católicos 60, bajo, 35001, actuando en nombre propio y como mandatario verbal de las abogadas y abogados que figuran al pie de este escrito,

comparecemos y DECIMOS:

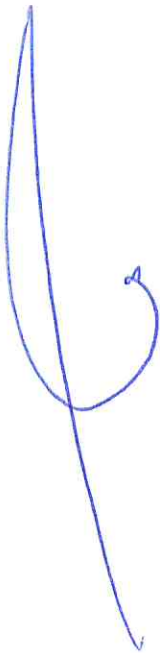
Que mediante el presente escrito ponemos en conocimiento de esta Fiscalía Superior de Canarias que el próximo sábado 6 de julio del año en curso, a las 12:00 horas, en la Plaza Manuel Becerra de esta Capital, así como en el resto de las Islas, se han convocado a través de las redes sociales, entre ellas la "Red Social X", manifestaciones bajo el lema "LA MAYOR MANIFESTACIÓN HECHA EN CANARIAS" (se adjunta imagen impresa de la convocatoria extraída de esta red social que se acompaña bajo el número uno de documentos).

La convocatoria se realiza a través de un cartel formado por imágenes cuyas consignas en un primer momento inducen a pensar que se está convocando para luchar contra los tipos delictivos relacionados con la inmigración, siendo sin embargo un mensaje de incitación encubierto a modo de ocultar el verdadero sentido y consigna de la referida manifestación, cual es "STOP INMIGRACION ILEGAL", "DE SOLIDARIOS A ENGAÑADOS" y "PRIMERO LOS CANARIOS", entre otras.

Las consignas reales se evidencian cuando se observan las fotos que se incluyen en la convocatoria, una de ellas una embarcación tipo cayuco con población negra y encima un Caballo de Troya de enormes dimensiones (estratagema o engaño utilizada por los griegos para introducirse en la ciudad cuyo nombre se cita para obtener un beneficio o cumplir un objetivo bélico). La otra imagen plasma un grupo de hombres haciendo alusión a la tierra canaria, identificada con su correspondiente bandera autonómica y rojigualda, en la que se insta a los guerreros guanches de Canarias, las familias, los barrios, pueblos y ciudades a que salgan a la calle con el lema "Guayota ha despertado "ACHAMANI", consigna cuyo significado es claro y se cita en este escrito ("*Guayota o Guaiota* era el nombre que daban los guanches, antiguos aborígenes de las islas Canarias a la principal entidad maligna de su mitología según los primeros historiadores de Canarias. El término, cuya forma primaria podría ser *wa-yewta*, ha sido traducido como 'golpear', 'combatir', o también más figurativamente como 'el Destructor'). A su vez en otra imagen incorporada a dicho cartel, se observa una multitud de personas en manifestación sobre inmigrantes dentro de un cayuco, a modo de aplastamiento.

Dicha convocatoria de manifestación puede ser constitutiva de un delito de manifestación ilícita previsto y penado en el artículo 513 del Código Penal en relación

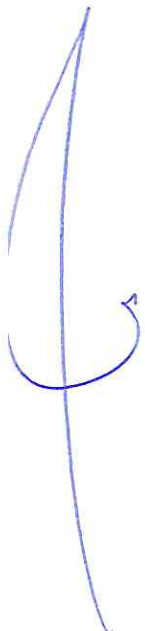
con el delito de odio del art. 510 del mismo Código, el cual ha de interpretarse de acuerdo a la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados, en este en caso concreto con los inmigrantes africanos de raza negra, pues en dichos carteles y consignas de convocatoria pudiera estar incitándose a una hostilidad, odio y discriminación respecto a los inmigrantes procedentes del continente africano, incitándose al pueblo canario a que tenga sentimientos de hostilidad, odio y discriminación.



El art. 510.1,a) CP sanciona a «quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo. El núcleo de la tipicidad consiste en la acción de «fomentar», «promover» o «incitar» al «odio, hostilidad, discriminación o violencia», siempre que se dirija contra un grupo, parte del mismo o alguno de sus integrantes, por los motivos discriminatorios que se analicen. El verbo típico ya no es «provocar», sino «fomentar», «promover» o «incitar», puede hacerse «directa o indirectamente» mediante elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia, teniendo como tipo agravado del art. 510.3 CP, la difusión mediática y la del art. 510.4 CP: la alteración de la paz pública o la creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor. Es de tener en cuenta la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento clave en esta materia como es la Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, que significó un paso fundamental en el reconocimiento de los delitos de odio en el ámbito europeo al establecer un objetivo común en la respuesta penal frente a este fenómeno mediante «sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias». La dignidad es un preciado bien que no sólo nos identifica como seres humanos libres e iguales, sino que también permite la convivencia en sociedad. De hecho, la dignidad humana –junto con «los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás»– se constituye como el «fundamento del orden político y de la paz social» (art. 10.1 CE), como recuerda la STC n.º 214/1991, de 11 de noviembre (FJ 8). Y por eso tiene sentido ubicar sistemáticamente los delitos de odio entre las infracciones contra la Constitución (Título XXI del Libro II CP) como norma fundamental de convivencia.

La STC n.º 112/2016, de 20 de junio, «la jurisprudencia constitucional ha destacado tanto el carácter preeminente que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entra en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales». La libertad de expresión no es un «derecho absoluto», como señala la STC n.º 235/2007, de 7 de noviembre. Como señala la STS n.º 752/2012, de 3 de octubre, en aquellos casos en los que pueda estar en juego el ejercicio legítimo de las libertades se debe examinar si los hechos exceden los márgenes del ejercicio de los

derechos fundamentales que en ellos se protegen, ya que, de no llegar a esta conclusión, la acción no podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta.



El TEDH viene considerando que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado discurso del odio (ver, en tal sentido, las SSTEDH de 8 de julio de 1999, Ergogdu e Ince contra Turquía; de 4 de diciembre de 2003, Gündüz contra Turquía; y de 6 de julio de 2006, Erbakan contra Turquía). Por ello, de forma coherente con el espacio europeo de derechos y libertades, las SSTC n.º 235/2007, de 7 de noviembre y 112/2016, de 20 de junio (FJ 4), han apreciado esta incompatibilidad radical entre la libertad de expresión y el discurso del odio. La STC n.º 177/2015, de 22 de julio, pese al pronunciamiento sobre ella de la STEDH de 13 de marzo de 2018, Stern Taulats y Roura Capella contra España, que apreció violación del art. 10 del Convenio, en el pasaje en el que utiliza los parámetros aplicados en esta materia por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca que «la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión», cuya finalidad es «contribuir a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de "libre"» (STC n.º 136/1999, de 20 de julio). Igualmente hay que mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 diciembre de 1966 (en adelante, PIDCP) que, en su art. 20.2, dispone que «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley», la Declaración y Programa de Durban de 2001, la Conferencia del Examen de Durban de 2009 y la Recomendación 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante, CERD) de las Naciones Unidas de 26 de septiembre de 2013. Más recientemente, la ECRI ha elaborado la Recomendación de Política General N.º 15 (en adelante, RPG 15), de 8 de diciembre de 2015, relativa a la lucha contra el discurso del odio. A la vista del cartel y consignas insertas en la convocatoria de la referida manifestación, es de aplicación lo citado en el cuerpo de este escrito.

Es malévolo, cruel y perversamente racista, y por ello entendemos delictivo, criminalizar continuamente a los africanos pobres que llegan a Canarias, acusándolos torticeramente de “invadir” nuestra tierra.

El odio hacia las personas migrantes se argumenta principalmente a través de su **asociación con criminalidad, terrorismo y gasto social**. Estas narrativas se apoyan en

campañas de desinformación que fomentan unos miedos infundados, pero fuertemente implantados.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS DE ESA FISCALÍA: Tenga por presentado este escrito, se admita, se ejerciten las acciones legales y medidas oportunas, a fin de que se prohíban las manifestaciones que se citan en este escrito, previstas para llevarse a cabo el día 6 de julio de 2024, en el ámbito del Archipiélago Canario, por los fundamentos jurídicos antes expuestos.

Las Palmas de Gran canaria, a 1 de julio de 2024.

ABOGADAS Y ABOGADOS FIRMANTES:

INÉS MIRANDA NAVARRO

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

NIEVES CUBAS ARMAS

JOSÉ MANUEL RIVERO PÉREZ

MARÍA INÉS JIMÉNEZ MARTÍN

JOSÉ MARÍA GUERRA AGUIAR

MARÍA DÍAZ PARRILLA

JOSÉ RAMÓN PÉREZ MELENDEZ


PALMIRA DÉNIZ VERONA

DOMINGO TARAJANO MESA

MARÍA DOLORES TRAVIESO DARIAS

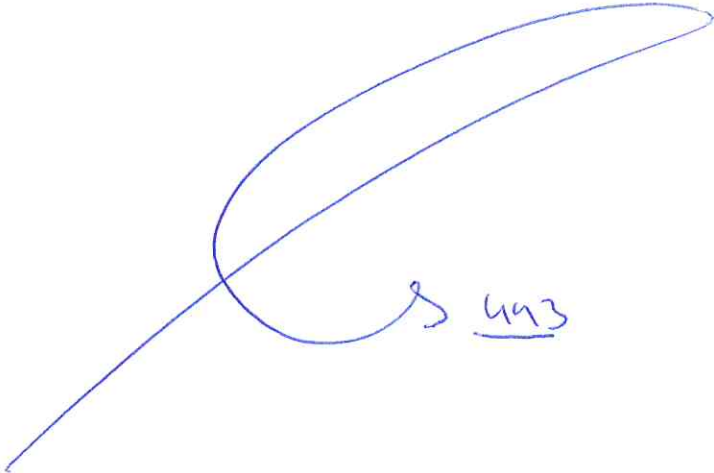
ALEJANDRO PÉREZ PEÑATE

RUTH SEBASTIÁN GARCÍA



JOSÉ JUAN MENDOZA VEGA
ISABEL LECUONA FERNÁNDEZ
FRANCISCO JOSÉ REYES GARCÍA
FLORA MARRERO RAMOS
ISAIAS GONZÁLEZ GORDILLO
CARMEN LORENZO DE ARMAS
MERCEDES GONZÁLEZ JIMÉNEZ
SIMPLICIO DEL ROSARIO GARCÍA
DELIA RAMÍREZ BENÍTEZ
ARMANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ
MARÍA DEL CARMEN SOSA SANTANA
LETICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
RAFAEL ÁLVAREZ GIL
LORENA LÓPEZ SÄNCHEZ
MARÍA DOLORES MEDINA RODRÍGUEZ
JUAN IGNACIO MIRANDA MONTESDEOCA
CRISTINA LEÓN RAMÍREZ
CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA
SANDRA MARÍA ESPINOSA CHIRINO
JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ HERMOSO
LOURDES ORTEGA QUINTANA
ALEJANDRO FALCÓN DOMÍNGUEZ
MARÍA DE LOS ÁNGELEZ LAÍNEZ ORTIZ
JOSÉ VICENTE LÓPEZ OLANO
TERESA BAEZ MARTÍN
WILFREDO HERNÁNDEZ MEDINA

ANTONIA MARÍA SANTANA MELIÁN

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop that crosses itself. To the right of the loop, the number '493' is written and underlined.

¡DE SOLIDARIOS A ENGAÑADOS!

¡STOP MAFIAS Y TRÁFICO DE VIDAS HUMANAS!

¡STOP NARCO LANCHA PATERAS!

¡STOP MUERTES EN LA MAR!

¡STOP DELINCUENCIA!

¡STOP INMIGRACIÓN ILEGAL!

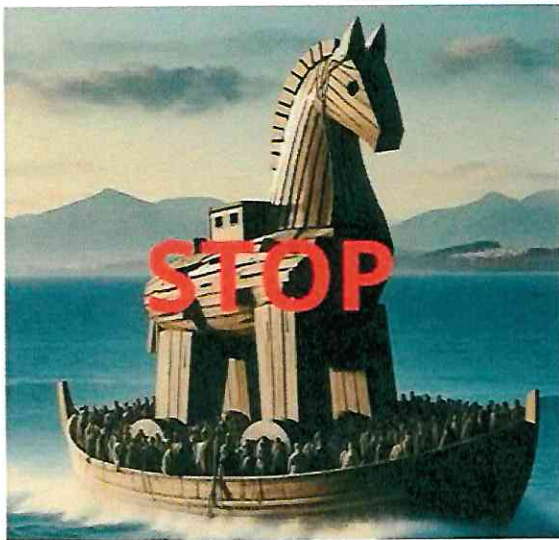
¡CANARIAS TIENE UN LÍMITE!

¡PRIMERO NUESTRA GENTE Y NUESTRA TIERRA!

¡PRIMERO LOS CANARIOS!



¿APLATANADOS LOS CANARIOS?



TRAIGAN NUESTRAS BANDERAS  

